

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el ejercicio del derecho de defensa y debido procedimiento y los eximentes de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 370-2020-STOIPAD-OGGRH/MINSA

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud, consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Corresponde declarar la nulidad y archivo de un proceso administrativo disciplinario y de una sanción administrativa por la única razón que el abogado del servidor sancionado alega que éste último sufre de comorbilidades y de otras enfermedades, pese a que el servidor sancionado fue válidamente notificado del proceso administrativo disciplinario con todos los antecedentes documentales, quien incluso posterior a la notificación del PAD, y antes de ser sancionado acreditó a su abogado ante la entidad pública como su defensor legal?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ID8F3MT



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.
- 2.5 Asimismo, de la consulta planteada, se puede inferir que la misma estaría haciendo referencia al tema del ejercicio del derecho de defensa y debido procedimiento cuya inobservancia genera nulidad, y los eximentes de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que a través del presente informe se emitirá pronunciamiento sobre dichos aspectos.

## Sobre el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario

- 2.6 Al respecto, en primer lugar, debemos señalar que la situación o estado de salud de un servidor público que incurrió en una falta disciplinaria, no implica que el referido servidor no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo disciplinario, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado. Así, si el presunto infractor se encuentra con una determinada enfermedad o comorbilidad que dificulta su estado de salud, ello no es óbice para que la entidad disponga la instauración y/o continúe con la tramitación del respectivo procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.7 En ese sentido, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no incurrirían en arbitrariedad en caso dispongan el inicio o continuación de un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor que padezca alguna enfermedad o comorbilidad en su estado de salud; sin embargo, deberán salvaguardar la plena observancia de las garantías del debido procedimiento y derecho de defensa del referido servidor.
- 2.8 Asimismo, el referido estado de salud no será óbice para que el servidor pueda hacer uso de su derecho de defensa en un procedimiento administrativo disciplinario, del derecho al debido procedimiento conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>; así como también, del derecho a ser representado (de ser el caso) por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*[...]*

*1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ID8F3MT



- 2.9 Ahora bien, el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) señala que la comunicación que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) deberá incluir la imputación de cargos correspondiente, así como los documentos que sustenten los mismos, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del servidor y principio de debido procedimiento.
- 2.10 Siendo así, debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), establece que el servidor notificado con el acto de inicio del PAD tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor, plazo que puede ser prorrogable. Dicha autoridad tiene el plazo máximo de quince (15) días hábiles para la emisión de su informe correspondiente.
- 2.11 De este modo, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido procedimiento del PAD el servidor puede presentar sus descargos y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante el Órgano Instructor quien evalúa los mismos en tanto no haya emitido su informe. Si ya hubiera emitido el Informe de la fase instructiva y se da la presentación extemporánea de descargos por parte del servidor, corresponderá al Órgano Sancionador analizar los escritos y pruebas o alegatos presentados con posterioridad y pronunciarse sobre ellos en la resolución que pone fin al procedimiento.
- 2.12 Por último, de manera general, debemos señalar que, si en caso se vulnera el derecho de defensa del servidor y el debido procedimiento en el marco del trámite de un PAD, ello generaría un vicio en el procedimiento que traería como consecuencia la correspondiente declaración de nulidad en el marco de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### **Sobre los eximentes de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

- 2.13. Sobre el particular, debemos precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 104° del Reglamento de la LSC, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, los siguientes:

"[...]

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."*



- 2.14 Siendo así, es de señalar que el análisis respecto a si una determinada situación se subsume o no en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104º del Reglamento de la LSC, corresponde exclusivamente a las propias entidades a través de sus autoridades del PAD.
- 2.15 Por tanto, no resulta posible que SERVIR emita una opinión respecto a si, en el marco de un PAD por la comisión de una determinada falta disciplinaria, la situación o estado de salud del servidor investigado podría configurar en alguna de las causales de eximentes de responsabilidad antes descritas.
- 2.16 Resulta menester señalar que, si en caso se haya sancionado a un servidor que se encontraba inmerso en alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, se habría producido un vicio en el PAD, el cual podría ser pasible de declaración nulidad en el marco de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.17 Finalmente, debe indicarse que el Órgano Sancionador del PAD, una vez verificada la no concurrencia de alguno de los referidos supuestos de eximentes de responsabilidad, deberá determinar la sanción aplicable al servidor imputado, para lo cual deberá realizar la correspondiente graduación de la sanción en base a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ello de conformidad con el artículo 87º y 91º de la LSC, concordante con el literal c) del artículo 103º del Reglamento de la LSC.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no incurrirían en arbitrariedad en caso dispongan el inicio o continuación de un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor que padezca alguna enfermedad o comorbilidad en su estado de salud; sin embargo, deberán salvaguardar la plena observancia de las garantías del debido procedimiento y derecho de defensa del referido servidor.
- 3.2 El estado de salud de un servidor no será óbice para que este pueda hacer uso de su derecho de defensa en un procedimiento administrativo disciplinario, del derecho al debido procedimiento; así como también, del derecho a ser representado (de ser el caso) por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.3 En atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, el servidor puede presentar sus descargos y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante el Órgano Instructor quien evalúa los mismos en tanto no haya emitido su informe. Si ya hubiera emitido el Informe de la fase instructiva y se da la presentación extemporánea de descargos por parte del servidor, corresponderá al Órgano Sancionador analizar los escritos y pruebas o alegatos presentados con posterioridad y pronunciarse sobre ellos en la resolución que pone fin al procedimiento.
- 3.4 En caso se configure una vulneración al derecho de defensa del servidor y el debido procedimiento en el marco del trámite de un PAD, ello generaría un vicio en el procedimiento que traería como consecuencia la correspondiente declaración de nulidad en el marco de las disposiciones del Texto



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.5 El análisis respecto a si una determinada situación se subsume o no en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104º del Reglamento de la LSC, corresponde exclusivamente a las propias entidades a través de sus autoridades del PAD. Por tanto, no resulta posible que SERVIR emita una opinión respecto a si, en el marco de un PAD por la comisión de una determinada falta disciplinaria, la situación o estado de salud del servidor investigado podría configurar en alguna de las causales de eximentes de responsabilidad antes descritas.
- 3.6 En caso se haya sancionado a un servidor que se encontraba inmerso en alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, se habría producido un vicio en el PAD, el cual podría ser pasible de declaración nulidad en el marco de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.7 El Órgano Sancionador del PAD, una vez verificada la no concurrencia de alguno de los referidos supuestos de eximentes de responsabilidad, deberá determinar la sanción aplicable al servidor imputado, para lo cual deberá realizar la correspondiente graduación de la sanción en base a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 87º y 91º de la LSC, concordante con el literal c) del artículo 103º del Reglamento de la LSC.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ID8F3MT